



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020741100000002397
	Fecha	2020-02-25 01:39:42 pm
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS	
Anexos	1	Folios 1
		
COR08SE2020741100000002397		
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta		

Sincelejo, febrero 25 de 2020

Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS
Carrera 95 A No. 138-65
Bogotá D.C.

AVISO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA,

HACE CONSTAR:

Que, mediante oficio No 08SE 201974110000006895 de fecha 15 de julio de 2019, se citó al señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, en calidad de querellante, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. **02320** de fecha **7 de marzo de 2019**.

Que, vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándose copia completa de la Resolución No. **02320** de fecha **7 de marzo de 2019**, expedida por la DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA. Acto administrativo contentivo en **seis (6) folios**, contra el cual proceden el recurso de REPOSICION ante la DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA y en subsidio el de apelación ante la DIRECCION DE RIESGOS LABORALES, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del aviso. Se considera surtida la notificación por aviso al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o de la publicación de la notificación por aviso en la página electrónica de este Ministerio.

Atentamente,



JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá

Proyectó: Jasmin C.
Revisó/Aprobó: Jasmin C.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 37779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

03 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

(002320)

*"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"***LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

A través de memorando radicado No. 15650 del 3 de marzo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, traslado a la queja interpuesta por el señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.019.041.367, en contra de la Sociedad denominada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, identificada con NIT 900494397-2, domiciliada en la carrera 27 N° 78 – 56 de Bogotá, por la inobservancia de las obligaciones de la normatividad de salud y seguridad en el trabajo. (Folios 1 al 2)

II. ACTUACIONES ADELANTADAS

La Directora Territorial de Bogotá, mediante Auto N° 763 del 16 de marzo de 2017, ordenó adelantar averiguación preliminar en contra empresa denominada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**. a fin de determinar si se iniciaba o no Proceso Administrativo Sancionatorio por presuntas inobservancias a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, asignando el presente caso a la Inspectora de Trabajo PATRICIA GUERRERO ALFONSO. (Folio 3)

- Con Auto comisorio No 763 del 16 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la investigación adelantada. (Folio 4)
- Mediante oficio No 1688 del 25 de agosto de 2017, se comunicó y requirió a la querellada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, para que allegara la siguiente documentación. (Folio 5)
 - *Certificado de existencia y representación legal vigente.*
 - *Listado total de todos los trabajadores, nombre completo, C.C, cargo, dirección de residencia y tipo de contrato.*
 - *Copia del pago al Sistema de Riesgos Profesionales desde los últimos 6 meses.*
 - *Copia de pago al Sistema de Seguridad Social.*

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Acciones adelantadas por la empresa para efectuar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con el Decreto 144-2014.
 - Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Programa de Salud Ocupacional).
 - Tres últimas actas de reunión del Copaso.
 - Listado de los accidentes de trabajo reportados a la ARL a la cual está afiliada.
 - Curso de capacitación en alturas a los trabajadores desde los últimos 6 meses
 - Las declaraciones y pruebas que quiera aportar.
- A través de oficio enviado al correo electrónico de la empresa, se comunicó y requirió a la querellada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, para que allegara la documentación mencionada anteriormente. (Folio 6)
 - Con oficio No. 6339 del 8 de septiembre de 2017, la querellada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, allegó la siguiente documentación en medio magnético: (folio 8).
 - 3 actas del COPASST de los meses junio, julio y agosto de 2017
 - 2 oficios de auditoría de la ARL POSITIVA del año 2016 (folios 9 y 10)
 - 3 oficios de auditoría de cumplimiento del CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL PROTECCIÓN LEGAL. (folios 11 y 12)
 - Programa de inducción y reinducción de capacitación de la empresa querellada
 - Manual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
 - Planilla de pago al Sistema de Seguridad Social integral de 5 trabajadores (folios 13 y 14)
 - Copia del certificado de Cámara de Comercio
 - Listado total de trabajadores (folio 15)
 - Por medio de oficio No. 14231 del 17 de octubre de 2018 Se comunicó y requirió al querellante **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, para que comparezca el día 29 de octubre de 2018 a las 9:30am. y allegara la siguiente documentación: (folio 16)
 - Contrato laboral
 - La empresa de correos 472 devolvió la comunicación dirigida al querellante con motivo "dirección errada" (folio 17).
 - Posteriormente nuevamente se comunicó y requirió al querellante **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS** mediante oficio de fecha 21 noviembre de 2018, para que comparezca el día 10 de diciembre de 2018 a las 9:30am y allegue los siguientes documentos: (folio 18)
 - Contrato laboral
 - Afiliación al sistema de seguridad social
 - Las declaraciones y pruebas que quiera aportar
 - Nuevamente la empresa de correos 472 devolvió la comunicación al querellante con motivo "dirección errada" (folio 19).
 - Mediante oficio No. 2527 del 20 de marzo de 2019, se requirió a la querellada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, para que allegara la documentación anteriormente solicitada, teniendo en cuenta que la documentación que aporó inicialmente no estaba completa. (folio 22).
 - La empresa de correos 472 devolvió la comunicación dirigida al querellante con motivo "no reside". (folio 23).

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Mediante correo electrónico se envió el requerimiento mencionado anteriormente, en fecha 24 de abril de 2019 el cual fue recibido, pero no se recibió notificación de haber sido leído. (folio 25 al 26)
- En fecha 17 de mayo de 2019, se diligenció administrativa realizada a las instalaciones de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, en la carrera 27 No 78 – 56 de la ciudad de Bogotá, la cual reposa en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, en la cual se procedió a recaudar fotografías las cuales se adjuntan en las que se evidencia que en el lugar no funciona la empresa querellada y tampoco existe el número 78 – 56. (folios 27 al 30)
- En fecha 04 de junio de 2019, se adelantó visita reactiva a las instalaciones de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, en la en la calle 79 No 28 A – 26, de la ciudad de Bogotá, dirección que reposa en la página web de la empresa, de igual forma se procedió a tomar fotografías en las que se evidencia que en el lugar no funciona la empresa querellada, la cual se encuentra vacía, con aviso "SE ARRIENDA". (folios 31 al 37).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el presente trámite el Despacho procede a resolver si en el presente asunto existe o no mérito para iniciar formalmente proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra la Sociedad **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, por el presunto incumplimiento en las normatividad de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo preceptúa en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La averiguación preliminar, de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estudio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación innecesaria o sin sustento, ya que su resultado define si se procede a una formulación de cargos o en su defecto se archiva la actuación adelantada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente averiguación, aunque se estableció los datos de la sociedad **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, registrados en el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, para ser notificado de la querrela, y así mismo garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción garantías procesales y constitucionales a toda investigada, no fue posible determinar la responsabilidad que le asiste a la misma teniendo en cuenta que a pesar que la Sociedad respondió el primer requerimiento que realizó la Inspección comisionada a través de correo electrónico no fue posible la ubicación de la empresa.

A folio 1 del plenario se encuentra queja del señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS** en contra de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.** y en la cual manifiesto:

"(...)

Es una empresa de venta e instalación de acabados de la construcción El día 24 de febrero en las Instalaciones de Panelsym se realiza una capacitación ya que mi cargo es jefe técnico corev en el cual es dar conocimiento de productos mecánicos a la fuerza de ventas y palabra de cliché que use como marica pero no dirigidas si no comentario suelto y el día sábado 25 de febrero no asistí a laboral por cuestiones personales, ya que semanas atrás me tuvieron trabajando en el Aeropuerto el Dorado 7 días de 8:00 am hasta 7 a 10 am con una carga laboral de 98 horas laborales y pensé descontarlas ya que solo me dieron 8 horas del descanso;(...)"

Así mismo el querellante suministro en la queja la dirección de la empresa ubicada en la carrera 27 No. 78 - 56 de la Ciudad de Bogotá, visible a folio 1 respaldo.

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Aunado a lo anterior se requirió a la sociedad **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, para que allegara la documentación necesaria y probara como está cumpliendo las normativas de seguridad y salud en el trabajo y los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, el despacho corroboró que la empresa cuenta con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con seguimiento de la ARL POSITIVA, con la tarea de implementar la matriz de identificación de riesgos y peligros, y valoración de controles, reglamento de higiene y seguridad industrial, COPASST, plan de emergencia, cronograma de brigadas y simulacros.

De igual forma, la Sociedad no allegó la documentación de manera completa, sin embargo, se procedió posteriormente a realizar requerimientos sin obtener respuesta, toda vez que la empresa de correos 472 devolvió las comunicaciones con motivo "no reside" visible a folios 23 y 24 del plenario.

Simultáneamente se requirió al querellante **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, para que compareciera en las fechas 29 de octubre y posteriormente el 10 de diciembre de 2018, devolviendo la empresa de correos 472 las comunicaciones con motivo "dirección errada" plasmadas a folios 17 y 19 del expediente.

Así mismo se adelantó visita administrativa el día 17 de mayo de 2019 a la Sociedad **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, en la carrera 27 No. 78 - 56, verificando que la nomenclatura 78 - 56 no existe, pues se evidenció los números carrera 27 No. 78 -58 y 78 - 52, por lo tanto el número 78 - 56 no aparece registrado en ningún predio. Aportando fotografías a la respectiva visita. Plasmados en los folios 27 al 30 del plenario.

Finalmente se adelantó nuevamente visita administrativa en la dirección que reposa en la página web de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, calle 79 No. 28 A - 26, una vez se verificó la dirección, se encuentra una en bodega con la especificación Bodega 1, la cual se encuentra vacía, con aviso "SE ARRIENDA", al lado se encuentra un taller de Autos con el nombre "RVAUTOS".

En este sentido, la empresa querellada a pesar de que fue notificada no fue posible vincularla a la investigación para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa ya que no logró ser comunicada la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

En tal circunstancia es importante mencionar los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en tal sentido, conviene recordar lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Ahora bien, en la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte Constitucional:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, ante la imposibilidad de vincular al extremo procesal querellado, por las consideraciones antes señaladas, a efectos que en garantía del debido proceso, pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente actuación preliminar, al evidenciarse en la respectivas visitas administrativas la no localización de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, en la actuación administrativa que en etapa de averiguación preliminar cursa en este despacho bajo el radicado 15650 del 3 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de Bogotá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la averiguación preliminar adelantada en contra de la Sociedad denominada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, identificada con Nit 900494397-2, domiciliada en la carrera 27 No. 78 – 56, Bogotá, acorde a la queja presentada por el señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, identificado con la C.C. N° 1.019.041.367, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Ahora bien, en la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte Constitucional:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, ante la imposibilidad de vincular al extremo procesal querellado, por las consideraciones antes señaladas, a efectos que en garantía del debido proceso, pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente actuación preliminar, al evidenciarse en la respectivas visitas administrativas la no localización de la empresa **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, en la actuación administrativa que en etapa de averiguación preliminar cursa en este despacho bajo el radicado 15650 del 3 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de Bogotá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la averiguación preliminar adelantada en contra de la Sociedad denominada **PANELSYM SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S**, identificada con Nit 900494397-2, domiciliada en la carrera 27 No. 78 – 56, Bogotá, acorde a la queja presentada por el señor **MAURO ALEXANDER CARDONA VARGAS**, identificado con la C.C. N° 1.019.041.367, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.